

RR-011/13

EXPEDIENTE N°: RR-011/13

RECURRENTE: OSCAR SOLÍS JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de revisión identificado como RR-011/13, promovido por Oscar Solís Juárez, en contra del desempeño del cargo como Consejera Presidenta Propietaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Puebla; y

RESULTANDO

I.- El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

II.- En el reinicio de fecha siete de marzo de dos mil trece, de la sesión ordinaria iniciada de fecha veintiocho de febrero del mismo año, la Comisión Permanente de Organización Electoral aprobó el "**ACUERDO-02/CPOE/280213**", en el que la Comisión Permanente de Organización Electoral emitió el dictamen aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de esta Comisión Permanente de Organización Electoral, en el reinicio de fecha ocho de marzo de dos mil trece, de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del mismo año, el cual contiene el Listado de Candidatos idóneos que ocuparán los cargos de Consejeros Electorales, Secretarios Propietarios y Suplentes de los doscientos diecisiete Consejos Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil doce, dos mil trece; dentro del cual fue designada la Ciudadana Marissa Gemma Jiménez Sánchez como Consejera Presidenta Propietaria del Consejo Municipal en el Municipio de San Salvador el Verde, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

RR-011/13

III.- Mediante acuerdo aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral, a través del cual aprobó la lista de candidatos idóneos seleccionados por dicho órgano electoral, para ocupar los cargos de Consejeros Electorales y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

IV.- Con fecha dieciocho de junio del corriente año, Oscar Solís Juárez, presentó recurso de revisión, en contra del **“...desempeño del cargo como Consejera Presidenta Propietaria del Consejo Municipal en el Municipio de San Salvador el Verde, Puebla, por parte de Marissa Gemma Jiménez Sánchez.”**, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan.

V.- En fecha dieciocho de junio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, certificó la interposición de recurso de revisión.

VI.- En misma fecha, la referida funcionaria electoral, con fundamento en el artículo 138, fracción V y IX, del Código Comicial, dictó al efecto el auto de recepción al escrito presentado por Oscar Solís Juárez, registrándosele con el número **RR-001/13**.

VII.- El veinte del mismo mes y año, la funcionaria electoral en mención hizo del conocimiento público el auto de recepción aludido en la fracción anterior, mediante cédula de notificación fijada en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

VIII.- A las diez horas con un minuto del día veintidós de junio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

RR-011/13

IX.- En esa misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal de mérito, ordenó la razón del retiro.

X.- El veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante oficio número 21/13 la multicitada Secretaria del Consejo Municipal remitió el recurso de revisión que se resuelve junto con la documentación correspondiente, manifestando que el veinte de junio del presente año Marissa Gemma Jiménez Sánchez renunció al cargo como Consejera Presidenta Propietaria del Consejo Municipal en el Municipio de San Salvador el Verde, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

XI.- Una vez analizado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado presentó al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente recurso de revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por Oscar Solís Juárez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349, 354 párrafo primero, 368, 373 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en atención a que se trata de un recurso administrativo de revisión promovido en contra del desempeño en el cargo de una funcionaria electoral, por lo que no se tratan de resoluciones de mero trámite, sino que podrían impactar en la posible vulneración de los derechos político electorales del recurrente, así como en los principios rectores del actual proceso electoral, razón por lo que resulta necesaria la intervención de este organismo administrativo electoral a fin de salvaguardar, en su caso, tales derechos.

RR-011/13

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida. Luego, el artículo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:--I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la responsable;--II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;--III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala éste código;-- IV. El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito de recurso;--V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito de recurso;--VI. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;--VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y--- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

En esa virtud, se encuentra que:

I. Oportunidad. El recurso se presentó ante el órgano electoral al que pertenece la funcionaria cuya actuación se impugna, en el caso ante el Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, como se advierte del sello de recibido plasmado en el recurso de revisión, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código en cita.

II. Legitimación. El recurrente sí está legitimado procesalmente para interponer el presente medio de impugnación, en términos de la Jurisprudencia 23/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la

RR-011/13

justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo."

Por lo anterior, el recurrente tiene legitimidad en la causa para interponer el presente medio de impugnación, al ser el sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, al ser el titular del derecho sustantivo que puede ser afectado con la presente resolución.

III. Temporalidad. Al ser el acto reclamado un acto continuado, pues se presenta en contra de la actuación de una funcionaria electoral del Consejo Electoral Municipal de Cuyoaco, la presentación del recurso fue dentro del plazo para su interposición.

IV. Firma autógrafa. El escrito de interposición del recurso está firmado por el recurrente tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. Por otra parte, el incoante acompañó a su recurso, las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

VI. Expresión de agravios. Del escrito se desprenden que se expresan los agravios que el recurrente estimó le causa el acto combatido.

En las circunstancias descritas, el recurso de revisión cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. No obstante lo señalado en el considerando anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, sobrevino una causal de sobreseimiento que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior es así, debido a que la funcionaria electoral a la cual se le atribuye el acto reclamado, es decir, su desempeño en el cargo como Consejera Presidenta Propietaria del Consejo Municipal en el Municipio de San Salvador el Verde, Puebla, presentó su renuncia el veinte de junio del presente, tal y como se desprende de la copia certificada del documento en el que manifestó su voluntad de separarse del cargo, misma que corre agregada al sumario, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código en cita, en tales condiciones es procedente el sobreseimiento del presente recurso.

RR-011/13

En tal sentido, es pertinente citar el contenido del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que textualmente cita:

*“ARTÍCULO 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:
I.- El promovente se desista expresamente;
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y...”*
(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito, cobra aplicación su fracción III, de la cual se desprende que el sobreseimiento de los recursos previstos en el Código de la materia opera en el caso que durante su instrucción sobrevenga una notoria improcedencia.

Así, al haberse impugnado el actuar de una funcionaria electoral, al aducir el impetrante como agravio, que el actuar de la funcionaria es parcial por tener parentesco por consanguinidad con el Candidato a Regidor Propietario de Pacto Social de Integración Partido Político; por lo tanto al haber renunciado Marissa Gemma Jiménez Sánchez al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Puebla, es inconcuso que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia resulta improcedente, pues la finalidad de la resolución en el presente recurso de revisión es resolver la controversia planteada, que resulta vinculatoria para las partes; por tanto al haber renunciado la funcionaria a la que se reclama su actuar ha surgido una solución autocompositiva y ha dejado de existir el acto reclamado, la controversia queda sin materia ya que no tiene objeto alguno entrar al fondo de los intereses litigiosos, ante lo cual procede darlo por concluido.

Tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que

RR-011/13

procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculadora para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

RR-011/13

En consecuencia de todo lo expuesto con anterioridad, esta autoridad administrativa electoral, declara el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por el ciudadano Oscar Solís Juárez, en virtud de que se actualiza la causal contemplada por el artículo 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, toda vez que el presente recurso ha quedado sin materia por haber cesado el acto reclamado por el del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por Oscar Solís Juárez, en contra del desempeño del cargo como Consejera Presidenta Propietaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador el Verde, Puebla, por parte de Marissa Gemma Jiménez Sánchez, por actualizarse la causal prevista en el artículo 372, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice todos los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los interesados.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de agosto de dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ